

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Elba Manoella Estudillo Osuna
Comisionada Propietaria del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de
Baia California

Folio:

REV/019/2017

Fecha de presentación:

24/enero/2017

Fecha de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

25/abril/2017



Motivo de la Inconformidad:

Declaración de inexistencia de información.



Respuesta del Sujeto Obligado:

No cuenta con la información toda vez que se
está trabajando en ella.

Resolución:

CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; Disposición Segunda, Cuarta y el Transitorio Quinto de los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos.

Observaciones:

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/019/2017

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 25 de abril de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/019/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 13 de enero de 2017, solicitó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, lo siguiente:

"solicito el catálogo de disposición y guía de archivo documental vigente del itaipbc".

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **ITAIPBC/UT/Folio 18/17**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 23 de enero de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

"Se hace del conocimiento al solicitante que en este Instituto de Transparencia actualmente nos encontramos preparando los trabajos para el establecimiento de nuestro Sistema Institucional de Archivos, en lo que se atenderá, entre otras cosas, la elaboración del catálogo de disposición y guía de archivo documental correspondiente, de conformidad con el "ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS"

De ahí que actualmente no se cuenta con el catálogo de disposición y guía de archivo documental vigente del itaipbc"

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 24 de enero de 2017, presentó recurso de revisión, con motivo de la declaración de inexistencia de información.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16, y demás relativos del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 25 de enero de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/019/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación, en fecha 03 de febrero de 2017; misma que se tuvo por acordada mediante proveído dictado en fecha 14 de febrero de 2017, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma al recurso de revisión.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 03 de marzo de 2017, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 07 de abril de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el

precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la respuesta otorgada trasgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“solicito el catálogo de disposición y guía de archivo documental vigente del itaipbc”.

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, misma que se hizo consistir en los términos siguientes:

“Se hace del conocimiento al solicitante que en este Instituto de Transparencia actualmente nos encontramos preparando los trabajos para el establecimiento de nuestro Sistema Institucional de Archivos, en lo que se atenderá, entre otras cosas, la elaboración del catálogo de disposición y guía de archivo documental correspondiente, de conformidad con el “ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS”

De ahí que actualmente no se cuenta con el catálogo de disposición y guía de archivo documental vigente del itaipbc”

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“EL DIA DE HOY LUNES 23 DE ENERO DE 2017 RECIBI RESPUESTA DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA EN LA QUE SE ME NEGÓ ACCESO A LA GUIA DE ARCHIVOS Y EL CATALOGO DE DISPOSICION DOCUMENTAL DEL ORGANISMO. RESULTA POR DEMAS

EXTRAÑO EL HECHO DE QUE SE SENALE RESPUESTA AFIRMATIVA A LA SOLICITUD CUANDO CLARAMENTE NO ME ESTAN OTORGANDO ACCESO A LA INFORMACION QUE SOLICITE. POR LO TANTO INTERPONGO RECURSO DE REVISION PARA ENTREGARME LA INFORMACION SOLICITADA QUE SEGUN LA LEY DE TRANSPARENCIA VIGENTE EN BAJA CALIFORNIA YA DEBE TENER DISPONIBLE PARA SU CONSULTA EL INSTITUTO

actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la continuación se señala:

Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

Entonces, al no contar con el aval del comité es mi opinión que la respuesta carece de validez toda vez que no se siguen los procedimientos que la ley establece afectando de esta manera mi derecho constitucional de acceso a la información

publica”.

BAJA CALIFORNIA

Por su parte, el Sujeto Obligado, al dar contestación al recurso de revisión, manifestó lo siguiente:

“...Ahora bien, si bien es cierto que dentro de este Instituto no existe, en sentido estricto, “catálogo de disposición y guía de archivo documental”, previstos en los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 04 de mayo de 2016; no obstante, en cada una de las áreas de este Instituto, Sí existe un archivo de trámite, acorde a la normatividad interior de este Instituto, en específico el artículo 117, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California...

Bajo este contexto, se hace del conocimiento de la parte recurrente, que actualmente en la normatividad interna de este Instituto, no se cuenta con un área responsable, ni servidor público que tenga de manera expresa la atribución de elaborar la guía y el catalogo requeridos; sin embargo, el Secretario Ejecutivo, por instrucciones del Comisionado Presidente, ha gestionado con personal del Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que se lleven a cabo capacitaciones para el personal de este Instituto, a efecto de estar en aptitud de implementar el Sistema Institucional de Archivos, esto a falta de personal que posean conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes en materia de procesos archivísticos, puesto que dichos conocimientos no resultaban imperantes al momento de su designación ni acorde a la estructura y atribuciones de las distintas áreas de este Instituto; así como la escasez presupuestaria para contratar a personal que lleve a cabo dichos trabajos.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que actualmente está pendiente la promulgación de lo que será la Ley General de Archivos, de ahí la falta de disposición legal que vendrá a establecer las directrices que deberán observar los sujetos obligados, una vez realizado un trabajo de armonización con las legislaturas locales. Sin que la falta de promulgación sea óbice para trabajar en la mejora de los archivos de este Instituto, por tal motivo fue instruido el Secretario Ejecutivo a concertar una capacitación del personal de este Instituto por parte de funcionarios del INAI, siendo que en ello consiste la preparación de los trabajos referidos, así como la alimentación de un formato que contiene el listado de atribuciones y funciones distribuido por cada área de este Instituto.

En ese tenor, se le informa que se desconoce una fecha exacta o aproximada en que la guía de archivos y el catálogo de disposición documental estarán concluidos y disponibles para su consulta en el portal de esta Institución. Es importante destacar que actualmente está pendiente la promulgación de la Ley General de Archivos, de ahí la falta de disposición legal que establezca las directrices a observar por parte de los sujetos obligados, una vez realizado el trabajo de armonización por parte de las legislaturas locales.

En Este Tenor, es de señalarse que el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección De Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, fue publicado en el Diario Oficial, de fecha 04 de Mayo de 2016; por lo tanto, atendándose al Artículo PRIMERO Transitorio del decreto de su publicación, dichos lineamientos entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En esta guisa, no debe pasar desapercibido lo establecido en el Artículo QUINTO Transitorio del decreto en comento, mediante

el cual se impone, a los Sujetos obligados que no cuenten con los instrumentos de control y consulta archivísticos, la obligación de elaborarlos a más tardar a los 12 meses posteriores a la entrada en vigor de los multicitados Lineamientos.

Dicho lo anterior, se tiene que el plazo para dar cumplimiento a la obligación referida fenece el día 05 de Mayo de 2017, por tanto, este Órgano Garante, tal como lo señaló en su respuesta a la solicitud de información, aún se encuentra dentro del término legal conferido para la implementación de los instrumentos relativos al catálogo de disposición y guía de archivos.

En consecuencia, al no expresar la Parte Recurrente argumento lógico-jurídico alguno con el cual lograre evidenciar de manera clara desacierto alguno respecto de los términos de la respuesta, no es posible que pueda sostenerse la existencia de agravio alguno, y al no existir violación que reparar, se estima el que debe ser confirmada la respuesta otorgada, toda vez que el marco legal aplicable al momento de la solicitud, no obligaba al Sujeto Obligado a la entrega del documento requerido por el entonces solicitante, al no haber sido generado por el mismo.”.

Con base en las anteriores premisas, cabe decir que el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 4 de mayo de 2016, aprobó los LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS; con el objetivo de establecer las políticas y criterios para la sistematización y digitalización, así como para la custodia y conservación de los archivos en posesión de los sujetos obligados, con la finalidad de garantizar la disponibilidad, la localización eficiente de la información generada, obtenida, adquirida, transformada y contar con sistemas de información, ágiles y eficientes.

En esta tesitura, la Disposición Segunda y el Transitorio Quinto de los citados lineamientos, prevén lo siguiente:

Segundo. Los presentes lineamientos, son de observancia obligatoria y de aplicación general para los sujetos obligados señalados en el artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Quinto. Los Sujetos obligados que no cuenten con los instrumentos de control y consulta archivísticos deberán elaborarlos a más tardar a los 12 meses posteriores a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos.

De la anterior transcripción, tenemos por una parte, que si bien, conforme a lo previsto en la DISPOSICIÓN SEGUNDA, los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, son de observancia obligatoria y aplicación general para todos los sujetos

obligados; por otra, el artículo QUINTO TRANSITORIO de los mismos, establece que los Sujetos Obligados que no cuenten con los instrumentos de control y consulta archivísticos deberán elaborarlos a más tardar a los 12 meses posteriores a la entrada en vigor de los mismos.

Bajo este contexto, la DISPOSICIÓN CUARTA de los multicitados lineamientos define:

Cuarto. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

(...)

IX. Catálogo de disposición documental: *El registro general y sistemático que establece los valores documentales, vigencia documental, los plazos de conservación y disposición documental;*

(...)

XXIV. Guía de archivo documental: *El esquema que contiene la descripción general de la documentación contenida en las series documentales, de conformidad con el Cuadro general de clasificación archivística;*

(...)

XXVII. Instrumentos de consulta: *Los inventarios generales, de transferencia o baja documental, así como las guías de fondos y los catálogos documentales;*

(...)

Con base en lo anterior, para efectos de los multicitados lineamientos tanto el catálogo de disposición como la guía de archivo documental, se conciben como instrumentos de consulta.

Dicho esto, el plazo para que los sujetos obligados elaboren los instrumentos de consulta archivística, inició a partir de la entrega en vigor de los lineamientos, esto es, 5 de mayo de 2016, y durará 12 meses posteriores, por lo tanto, al haber sido formulada la solicitud de acceso a la información el día 13 de enero de 2017, el Sujeto Obligado, aún se encuentra dentro del término legal conferido para la elaboración de su catálogo de disposición y guía de archivo documental.

Atendiendo lo anterior, considerando que el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 4 de mayo del 2016, y el mismo, entró en vigor al siguiente día, se tiene que el plazo para dar cumplimiento a la obligación referida fenece el día 5 de mayo del 2017; por tanto, el Sujeto

Obligado, tal y como fue señalado en su escrito de contestación, aún se encuentra dentro del término legal otorgado, para cumplir con la implementación de los instrumentos relativos al catálogo de disposición y guía de archivo documental, solicitados por la parte recurrente, en virtud de lo cual, al no serle exigible a este instituto tal obligación, el Comité de Transparencia no se encontraba constreñido a confirmar, modificar o revocar propiamente una declaración de inexistencia por parte del área encargada de dar respuesta a la solicitud.

En consecuencia, se tiene que la respuesta otorgada por el sujeto obligado atendió a los extremos de la solicitud de información, sin que exista argumento lógico-jurídico por parte del recurrente que acredite desacierto alguno respecto de los términos de la respuesta, por lo que al no existir violación que reparar, se estima que debe ser confirmada la respuesta otorgada.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN;** **COMISIONADO PROPIETARIO, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ;** **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA;** figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA,** que autoriza y da fe.


FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO PRESIDENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PROPIETARIO


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/019/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.